

**REGLAMENTO (CEE) N° 1546/89 DE LA COMISIÓN**

de 2 de junio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3154/85 por el que se regulan las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3154/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3521/88 <sup>(4)</sup>, establece las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3154/85 dispone que, si el exportador manifestare su intención de renunciar a los montantes compensatorios monetarios, no deberá proporcionar información alguna relacionada con los mismos; considerando que debería establecerse una disposición correspondiente para el importador que declare la misma intención;

Considerando que, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 3521/88, es necesario modificar los datos que deben incluirse en la copia de la declaración de importación citada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3154/85;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1989.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3154/85 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 6 se añadirá el párrafo siguiente:

« Si el importador manifestare su intención de renunciar a la bonificación de los montantes compensatorios monetarios, en particular mediante una declaración a tal fin o mediante la no presentación de los documentos prescritos, no deberá proporcionar información alguna relacionada con los montantes compensatorios monetarios. »

2. En el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 15, los términos « en la parte denominada 'control del uso y/o del destino' del ejemplar de control », se sustituirán por los términos: « en el recuadro 106 del ejemplar de control ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del operador, el punto 1 del artículo 1 se aplicará a las transacciones cuya declaración de importación haya sido aceptada a partir del 1 de enero de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 307 de 12. 11. 1988, p. 28.